



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00209 00
Proceso	Pertenencia – Tercero Ad Excludendum
Demandante	Julio Cesar Betancur Villegas
Demandado	Blanca Patricia Fuenmayor Gómez Herederos determinados e indeterminados de Gabriela Gómez París.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

- Se allegará constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme a lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 1223 de 2022¹. Lo anterior, toda vez que dentro de la documentación arrojada con el escrito de solicitud de demanda de Tercero Ad Excludendum, no se observa solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Tercero Ad Excludendum propuesta por Julio Cesar Betancur Villegas -CC.1.128.266.947, a través de apoderado judicial y en contra de Blanca Patricia Fuenmayor Gómez -CC. 32.424.913 y de

¹ Artículo 6 Ley 2213 de 2022. Demanda (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

los Herederos Determinados e Indeterminados de Gabriela Gómez París; por encontrar que en la presentación de la misma se inobservaron los principios que reclama la ley procesal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en los Arts. 82 y 90 del C.G. del P y del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.).

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Darío Alberto Guzmán Bedoya, portador de la T.P. 191.389 del CSJ para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09bb1934f0617dc8711a1c8b7b93b0f32cb742fe42abdb33cd6d1e5b9e4444**

Documento generado en 08/02/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>